JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD Medellín, siete de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	EJECUTIVO
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE
Radicado	05001-3103-008-2019-00516-00
Instancia	Primera
Tema	Requerimiento de conformidad con el artículo 317 del CGP.

El artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, consagra que cuando para continuar con el trámite de la demanda, de la denuncia del pleito, del llamamiento en garantía, del incidente, o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez ordenará cumplirlo dentro de los treinta días siguientes, mediante providencia que se notificará por estados.

En el caso concreto, mediante auto del 24/10/2019 se libró mandamiento de pago en contra de ELIZABETH HENAO BUSTAMANTE y a favor de BANCOLOMBIA S.A., por auto del 22/01/2020 se ordenó el emplazamiento de la ejecutada y mediante auto 28/09/2020 se designó Curador Ad Litem, el cual fue reemplazado mediante auto del 06/04/2021, el cual a través del correo electrónico institucional manifestó que aceptaba el cargo; aceptación que se puso en conocimiento de la apoderada ejecutante. No obstante, a la fecha no ha desplegado acciones tendientes a la notificación personal al Curador Ad Litem.

Como medidas cautelar se decretó el embargo y secuestro del derecho de cuota que tiene la ejecutada en el inmueble con matrícula inmobiliaria 303-69224 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja y de los dineros que posea en la cuenta Bancolombia 004955407150, quien dio respuesta tomando nota de la medida, con la advertencia que una vez ingresen dineros se dejarán a disposición del juzgado; y no hay prueba de que se haya registrado la medida cautelar sobre el inmueble, a pesar de que el oficio comunicando la misma fue retirado para su diligenciamiento el 05/11/2019.

Así las cosas, se requiere a la parte ejecutante para que proceda con la notificación personal al Curador Ad Litem, la cual deberá realizar de conformidad con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020 a través del correo electrónico

<u>astrideperez@une.net.co</u>, a quien se le notificará la providencia mediante la cual se libró mandamiento de pago y de este auto.

Comuníquese el nombramiento, el cual deberá ser gestionado por la parte interesada, mediante correo electrónico dirigido a la dirección enunciada, en el que: se informe la designación, se advierta que se entenderá notificado pasados dos (2) días de recibido el correo electrónico, que el término para contestar la demanda comenzará a contarse a partir del día siguiente, que todos los que memoriales presente deberán ser remitidos al correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co, y en el que se adjunte copia de la presente providencia, del auto admisorio de la demanda y sus correcciones, y de la demanda, sus anexos y correcciones o modificaciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

De igual forma, deberá advertirse en la comunicación que es deber del curador asistir a las audiencias que eventualmente se realicen en el proceso, so pena de responder por multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 372, numeral 6, inciso 2, del C.G.P.

Así las cosas, de conformidad con el artículo 317 del CGP, se le concede a la parte actora un término de treinta (30) días, para que notifique en debida forma al curador y allegue constancia de diligenciamiento del oficio que comunica medida de embargo decretada sobre el inmueble con matrícula 303-69224 de las Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Barrancabermeja so pena de declarar desistida tácitamente la actuación y, en consecuencia, ordenar la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE

ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ

JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)